

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

CARTA N.º 075-2013-SUNAT/200000

Lima, 20 de Mayo de 2013

**Señor
ALDO CASTILLO NAVARRO
Gerente
Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Loreto
Loreto**

Ref.: Carta N.º 057-2013/CCITL-GG

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en la emisión de las liquidaciones de compra por la adquisición de productos primarios debe efectuarse la retención por concepto del Impuesto a la Renta, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT⁽¹⁾, considerando que dicha norma ha sido modificada por la Resolución de Superintendencia N.º 028-2013/SUNAT⁽²⁾ y que de acuerdo con la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N.º 27037, tales actividades se encuentran exoneradas de dicho impuesto.

Para brindar atención a su consulta, se entiende que la misma está referida a determinar si las personas, empresas o entidades obligadas a emitir liquidaciones de compra por la adquisición en el ámbito de la Amazonía⁽³⁾ de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, que se efectúe a personas naturales productoras y/o acopiadoras de los mismos, se encuentran obligadas a realizar la retención del 1,5% por concepto del Impuesto a la Renta, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT.

¹ Que aprueba el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra, publicada el 18.11.2005, y normas modificatorias.

² Cabe indicar que con posterioridad a su consulta (de fecha 4.4.2013) se publicó la Resolución de Superintendencia N.º 124-2013-SUNAT, el 13.4.2013, mediante la cual se excluyen de los alcances del Régimen de Retenciones, las operaciones que se realicen respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

³ A que se refiere la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias.

Al respecto, el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago⁽⁴⁾ establece que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

Como se aprecia, la liquidación de compra debe emitirse en las adquisiciones que reúnan las siguientes condiciones:

- i. Que se refieran, entre otros, a los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.
- ii. Que sean efectuadas a personas naturales productoras y/o acopiadoras de los aludidos productos que no otorgan comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT, dicha norma regula el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta aplicable a las operaciones por las cuales el adquirente está obligado a emitir liquidaciones de compra o que, sin estarlo, emita documentos como liquidaciones de compra.

Agrega que no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del citado régimen, las operaciones que se realicen respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria⁽⁵⁾.

Por su parte, el inciso a) del artículo 3° de la mencionada norma dispone que son agentes de retención, las personas, empresas o entidades obligadas a emitir liquidaciones de compra, que paguen o acrediten rentas de tercera categoría cuando adquieran bienes a personas naturales que no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC, de conformidad con el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago antes citado.

⁴ Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

⁵ Según lo previsto en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 124-2013-SUNAT, publicada el 13.4.2013, a partir del 1.1.2014, el Régimen de Retenciones del Impuesto a la Renta, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 234-2005-SUNAT y normas modificatorias, será de aplicación a los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

Asimismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 4º de la citada resolución de superintendencia, no serán sujetos de la retención, las personas naturales por las operaciones exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta.

Añade el segundo párrafo del artículo 5º de la referida norma que, en las demás operaciones (distintas a las señaladas en su primer párrafo^[6]) el monto de la retención será el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe de la operación.

De acuerdo con la normativa vigente antes glosada, no procede la retención del Impuesto a la Renta a las personas naturales exoneradas o inafectas de dicho impuesto, ni por las operaciones respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

Ahora bien, el numeral 12.3 del artículo 12º de la Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía⁽⁷⁾ establece que los contribuyentes de la Amazonía⁽⁸⁾ que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Agrega que para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco⁽⁹⁾.

A tal efecto, el numeral 11.2 del artículo 11º de la citada ley dispone que para el goce de, entre otros, el mencionado beneficio, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la

⁶ Es decir, distintas a minerales de oro y sus concentrados, amalgama de oro, oro en polvo y las demás formas en bruto (salvo la granalla y los cristales de oro), desperdicios y desechos de oro.

⁷ Ley N.º 27037, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).

⁸ Que comprende, entre otros, el departamento de Loreto, en virtud de lo previsto en el inciso a) del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley de Amazonía.

⁹ Añade la citada norma que en el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del artículo 12º de la Ley de Amazonía (esto es, la exoneración del Impuesto a la Renta), sólo será de aplicación a la producción agrícola.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 074-2000-EF, publicado el 21.7.2000, se incorpora al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo.

Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

A su vez, el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Amazonía⁽¹⁰⁾, entre otras consideraciones, señala que los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta dispuestos en el artículo 12º de la ley serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose como tales a aquellas que cumplan con los requisitos detallados en dicha norma.

Así pues, las personas naturales que gocen de la exoneración del Impuesto a la Renta en virtud de lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12º de la Ley de la Amazonía no serán sujetos de retención, de conformidad con el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT.

Respecto de las personas naturales que no gocen de la exoneración del Impuesto a la Renta que transfieran productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, tampoco estarán sujetas a la retención del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2013, en virtud de lo establecido por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2005/SUNAT y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 124-2013-SUNAT.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rmh

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.9.1999, y normas modificatorias.